REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0962

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00906 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], Yessica Marcels [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra el Ministerio de Educación y la Escuela Primaria [redacted] con la finalidad de que les indemnice como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos causados a su hijo menor de edad HMDJ, en ocasión del derrumbe del techo ocurrido en el aula donde recibía docencia en la Escuela Primaria [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00906, de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por los señores YINET ALEXANDRA DE JESÚS MONEGRO y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ NÚÑEZ, en fecha 22 de marzo de 2023, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y la ESCUELA PRIMARIA [redacted], por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad interpuesta por los señores [redacted] y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ NÚNEZ, en fecha 22 de marzo de 2023, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y la ESCUELA PRIMARIA CRISTO DE LOS MILAGROS, conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida [redacted], según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 197/2024 de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte corecurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en Prolongación Avenida Venezuela núm. 2 (al lado del Liceo [redacted]),

municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, expresando el ministerial que fue entregado a la señora Fiorclariza, quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte corecurrida [redacted] [redacted] no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones,

procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En vista de que el memorial de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] se ha sustentado sobre la base de una supuesta desnaturalización de los hechos, la violación invocada está relacionada a interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.*

12. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* al motivar como lo hizo inobservó la relación del siniestro con la condición actual del menor de edad HAMDJ, en virtud de que al tratarse de un accidente que afectó el cerebro del menor de edad, el mismo tuvo secuelas posteriores, que se manifestaron tiempo después del siniestro, tal y como se indica en el informe médico de fecha 28 de febrero de 2023, en el cual la Dra. [redacted],

estableció que ‘‘este estaba siendo tratado por el Servicio de Neurología del Centro Médico y Especialidades Integral II, diagnosticándole: ‘‘epilepsia postraumática (convulsiones), secundaria a traumatismo craneoencefálico complicado con contusión hemorrágica cerebral (caída de una pared encima octubre del 2019), indicando que le persiste crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico’’ (sic).

13. Continúa alegando la parte recurrente que, el informe de la Dra. [redacted] puntualiza que la causa del diagnóstico se debía al incidente del desprendimiento de la pared del techo de la Escuela a la que este asiste, el cual ocurrió en el año 2019, al ser un único trauma que ha afectado al menor de edad durante su corta vida.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘FONDO DEL CASO 11. Los señores YINET ALEXANDRA DE JESÚS MONEGRO y [redacted], pretenden ser indemnizados por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y la Escuela Primaria [redacted], en virtud de lo establecido por el artículo 148 de la Constitución Dominicana, por los daños y perjuicios sufridos por el menor de edad HMDJ por haber sido afectado por la caída del

pañete de un techo en el aula donde recibía docencia, lo que constituye los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios. 12. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), solicita sea rechazada la presente demanda en responsabilidad patrimonial por no cumplir con los méritos legales atribuibles a la administración, estableciendo, que si bien es cierto que el menor de edad HMDJ fue afectado por el desprendimiento de escombros en el centro donde recibía docencia, no menos cierto es que al estudiante se le practicaron todos los estudios médicos necesarios, sin que se evidenciara hematomas a nivel encefálico, lo que descarta el daño ocurrido como consecuencia del siniestro. 13. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no presentó dictamen tal como se ha hecho constar en otro apartado de la presente decisión. Sobre la responsabilidad patrimonial 14. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 15. En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 16. Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de

conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 1 ″ 17. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.". 18. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado" 19. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla2 ″ 20. Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es

quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 21. La responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.3 22. La recurrente en su demanda establece lo siguiente: "El derrumbe antes indicado provocó golpes y heridas en el cráneo y cara del menor evidenciándose cortaduras, magulladuras e inflamaciones en todas las zonas mencionadas anteriormente, sin embargo el siniestro no solo ocasionó daños físicos, sino también daños morales y psicológicos al menor de edad, ya que a partir de ese entonces este tenía terror de asistir a clases manifestándolo en llanto y duelo a su madre, la señora [redacted], la cual también se vio afectada de forma material por lo ocurrido, ya que la misma ha tenido que prescindir de sus labores para dedicarse a cuidar a su hijo. 5. El menor [redacted] ha tenido secuelas de los daños ocasionados por el derrumbe: cefalea persistente crónica, convulsiones, ataques de pánico, incontinencia de sus necesidades fisiológica, es decir orina y heces fecales y un deterioro general de su salud, la cual cada día empeora más, siendo imposible para sus padres costear los tratamientos y analíticas necesarias por su mejoría." 23. La parte recurrida por su parte indica en su defensa, lo siguiente: "En el recurso contencioso que nos ocupa los accionantes no han podido demostrar un daño inminente a causa del siniestro, debemos resaltarle al tribunal que el desprendimiento del techo ocurrió el día 17 de octubre del año 2019, inmediatamente el menor fue llevado a la Maternidad de los Mina, posteriormente el menor de edad, fue llevado a realizarle unos estudios al centro policlínico Naciones Unidas, donde le realizaron varios estudios al niño. Después de realizados los estudios se llevó a consulta donde la pediatra,

en fecha 22 de octubre del año 2019, el menor fue llevado a Cedisa, para realizarse estudios especializados por recomendación de la pediatra y en fecha 23 del mes de octubre fue llevado a consulta nuevamente, para ver qué resultados arrojaron los estudios realizados, el resultado final es que el niño no presentó ningún daño físico." 24. En cuanto a las faltas atribuidas al recurrido, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), como a la recurrida Escuela [redacted], el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a. El Distrito Educativo 10-03, emitió un informe mediante el cual hace constar que en fecha 17 de octubre de 2019, hubo un derrumbe en el salón de clases de nivel inicial donde se encontraba en menor de edad [redacted], siendo afectado por los escombros que se desprendieron del techo, cayéndole en la cabeza. b. En fecha 21 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emitió los resultados de tomografía de cráneo realizados al menor de edad en la cual indicaba como impresión diagnostica un posible foco hemorrágico capsular derecho, sinusitis maxilar bilateral, recomendando realizar RM de encéfalo, si la clínica lo consideraba. c. En fecha 21 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emitió informe sobre estudio Rx de hombro derecho APL, mediante el cual indica como impresión un estudio normal. d. En fecha 21 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emitió informe sobre estudio Rx clavícula derecha APL, mediante el cual indica como impresión un estudio normal. e. En fecha 22 de octubre de 2019, el Dr. [redacted] del Centro Diagnostico especializados (CEDISA), emite los resultados de resonancia magnética de cráneo, indicando como impresiones: IRM de cráneo normal con ausencia de hematoma intracraneal evidente en dicho estudio, señalando discreta sinusitis maxilar bilateral. f. En fecha 23 de octubre de 2019, la Dra. [redacted], emite certificado médico mediante el cual hace constar que recibió al paciente [redacted] con historial de trauma contuso post-caida de escombros en área escolar, indicando que se realizó un tac de cráneo que reportó probable hematoma, por lo que se indicó realizar IRM el cual reportó

que no hay evidencia de hematoma a nivel encefálico. g. En fecha 06 de febrero de 2023, el Dr, [redacted], emitió el resultado de encefalograma realizado al menor de edad, [redacted], mediante el cual indica "EEG anormal por la presencia de paroxismos de puntas en región fronto-temporo-parietal bilateral, lo que traduce irritabilidad cortical difusa. h. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dra. [redacted], emitió informe médico a nombre del menor de edad [redacted], mediante el cual establece que este estaba siendo tratado por el servicio de neurología pediátrica del centro médico y especialidades integral II, diagnosticándole: epilepsia postraumática (convulsiones), secundaria a traumatismo craneoencefálico complicado con contusión hemorrágica cerebral (caída de una pared encima octubre del 2019) y cefalea crónica, secundaria a traumatismo craneoencefálico complicado con contusión cerebral hemorrágica (caída de una pared encima octubre del 2019), indicando que le persiste crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico. 25. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." 26. En ese sentido, de las pruebas y argumentos presentados, el Tribunal comprueba que efectivamente el menor de edad [redacted], resultó afectado por el desprendimiento de escombros o pañete de techo del aula, en el recinto escolar en el cual recibía docencia, lo cual podría ser causa para retener la responsabilidad de los recurridos, sin embargo, la recurrente no ha demostrado a este Colegiado, que la condición que presenta el menor de edad en la actualidad sea una causa directa de dicho siniestro, puesto que si bien es cierto que, se comprobó la afectación argüida, no menos cierto es que, no

existe un historial de acontecimientos que sirva de nexo entre lo ocurrido en el 2019 y lo reflejado en el informe médico presentado por la Dra. [redacted], del servicio de neurológica del Centro Médico y Especialidades Integral II en 2023, ya que, como se verifica en este último de fecha 28 de febrero de 2023, el menor estaría sufriendo de epilepsia postraumática, secundaria a traumatismo complicado con contusión hemorrágica cerebral por la caída de una pared encima en octubre de 2019, cuyo diagnostico resulta contradictorio a lo establecido en la resonancia magnética de fecha 22 de octubre de 2019, sin que conste en dicho estudio, explicación técnico-científica que refiera dicha condición deriva del accidente sufrido por el menor de edad en octubre de 2019, máxime, tomando en cuenta, de que en el interín entre una fecha y otra no se registró ningún hecho que desencadenara el nuevo diagnóstico. 27. De conformidad con lo establecido precedentemente, este Tribunal considera procedente, rechazar la presente demanda por insuficiencia probatoria, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

15. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. Los recurrentes señalan que la sentencia impugnada obvia la valoración del informe médico emitido por la Dra. [redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, documento aportado al proceso y que formaron parte de las pruebas que los jueces analizaron como

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

aspectos no controvertidos entre las partes en litis (fundamento jurídico 9.h, pág. 8), con el que se demuestra que el menor de edad HMDJ, producto de la caída de una pared encima de su cuerpo, presenta ''crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico''.

16. Del análisis de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* determinó que, pese a que efectivamente el menor de edad HMDJ resultó afectado del desprendimiento de escombros en el recinto en el cual recibía docencia, los recurrentes no lograron demostrar que la condición médica del menor en la actualidad sea una causa directa del siniestro, dado que no existía un historial de acontecimientos que sirva de nexo causal entre lo ocurrido en el año 2019 y lo reflejado en el informe presentado por la Dra. [redacted], del año 2023.

17. En la especie, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, tal y como sostienen los recurrentes, pues los jueces del fondo no ponderaron en su justa dimensión el informe médico rendido por la Dra. [redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, el cual concluye categóricamente que, a propósito de la caída de una pared sobre su

cuerpo en octubre de 2019, al menor de edad HMDJ ***"le persiste crisis convulsiva eventualmente y cefalea (dolor de cabeza), pan craneal, opresivo, que es acompaña de taquicardia, sudoración, palidez, fotofobia, invalidante en ocasiones, motivo por el cual no asiste a clase, se recomienda cumplir con medicaciones y control psicológico"***.

18. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, derivada de la falta de ponderación en su justa dimensión del informa médico en cuestión, puesto que, no obstante haber formado parte del concierto de hechos no controvertidos entre las partes en litis, los jueces no dotaron de su verdadero alcance probatorio el informe médico de fecha 28 de febrero de 2023, documento que fue analizado al momento de fijar los hechos no controvertidos detallados en la sentencia impugnada en el apartado "hechos acreditados judicialmente" páginas 11-12.

19. En efecto, dicha documentación constituye una pieza probatoria de suma y alta relevancia ya que, por su contenido autentificado por una médico actuante, se desprende que el menor de edad HMDJ presenta problemas de salud con motivo del desprendimiento de una pared que padeció en octubre 2019 mientras recibía docencia en la Escuela Primaria [redacted].

20. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que no existe un historial de acontecimientos que sirva de nexo entre lo ocurrido

en el 2019 y el informe médico presentado, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando del referido reporte se infiere que el menor de edad HMDJ evidencia síntomas postraumáticos producto de la caída de la pared sobre su cuerpo en su recinto educativo y esta se encontraba depositada en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del único medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00112
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00906, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.